

D. 7/022 CM/589

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 11 ENE. 2022

VISTO: la situación de aquellos ciudadanos uruguayos y extranjeros residentes en el país que se encuentran en el extranjero cursando la enfermedad COVID-19;

RESULTANDO: I) que el artículo 2 del Decreto N° 195/020, de 15 de julio de 2020, establece como requisito de ingreso al país, el cumplimiento de determinadas medidas sanitarias, entre ellas, la acreditación de un resultado negativo de test de detección de virus SARS CoV-2;

II) que ciudadanos uruguayos y extranjeros residentes en el país, contagiados con COVID-19 y actualmente en el extranjero, requieren retornar al país a efectos de recibir tratamiento médico o guardar aislamiento en sus domicilios, encontrándose impedidos de ingresar por la disposición normativa antes citada;

CONSIDERANDO: que corresponde autorizar el ingreso excepcional de aquellos ciudadanos uruguayos o extranjeros residentes en el país que, cursando la enfermedad COVID-19, deseen ingresar al país a través de medios

9821MO 289

de transporte particulares y no colectivos, en los que se garantice su aislamiento sin poner en riesgo la salud colectiva de la población;

ATENCIÓN: a lo dispuesto artículo 2 del Decreto N° 195/020, de 15 de julio de 2020, y demás normas complementarias y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros
DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase el ingreso excepcional de aquellos ciudadanos uruguayos o extranjeros residentes en el país que, cursando la enfermedad COVID-19, requieran ingresar al país, siempre que lo hagan a través de medios de transporte particulares y no colectivos, en los que se garantice su permanencia aislada o, en su defecto, en conjunto con su núcleo familiar o convivientes durante el viaje.

Artículo 2°.- Las personas referidas en el artículo precedente, una vez que ingresen al país, deberán dar cumplimiento al régimen de aislamiento social preventivo y demás medidas sanitarias vigentes.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature]
LACALLE POU LUIS

[Handwritten signature]
Walter S. Weber